

SENDOS DICTÁMENES DE FUNES Y MEDRANO SOBRE DISPENSAS MATRIMONIALES (1818)

Al revisar en febrero de 1953 papeles del Arzobispado de Buenos Aires, dimos inopinadamente con dos pareceres, el uno del Deán Gregorio Funes y el otro del Cura de la Piedad, Dr. Mariano Medrano, fechados, respectivamente, el 18 y el 9 de julio de 1818. Ambos dictámenes habían sido solicitados por el entonces Provisor y Gobernador del Obispado en sede vacante, Dr. Juan Dámaso Fonseca, quien deseaba saber si, dada la dificultad del recurso a la Silla Apostólica, había en el Vicario Capitular facultades bastantes para dispensar en el impedimento de segundo grado de consanguinidad con atingencia al primero que ligaba a los pretendientes Don José Farías y Doña María Pascuala Caravallo.

Como los documentos de reeferencia fueron pasto de las llamas en la noche trágica del 15 al 16 de junio de 1955, creemos de interés para la historia de las ideas teológicas en nuestro país extractar y comentar el contenido de ambos documentos, valiéndonos al efecto de las copias que entonces sacamos. Pero, a título de premisa necesaria, antes de entrar en materia, fuerza nos es detenernos en el planteo histórico del problema que angustiaba al Vicario Capitular mentado.

* * *

Los obispos de Indias gozaban de franquicias muy especiales en punto a dispensas. Prescindiendo de épocas más remotas y oscuras, Carlos III recabó de la Santa Sede en beneficio de los Ordinarios de este hemisferio un indulto que vino reiterándose cada veinte años, por donde las facultades en él contenidas tomaron el nombre de *vicenales* que es menester no confundir con las *sólitas*. Por aquéllas la Santa Sede autorizaba a nuestros prelados para relajar casi todos los impedimentos matrimoniales, menos los que llamaríamos máximos. La gracia, huelga decirlo, era de consideración y ampliamente beneficiosa para los fieles, colocados a tanta distancia de la Ciudad Eterna, pues merced

a ella los recursos a los dicasterios romanos no pasaban de cuatro o cinco por año *en toda Hispanoamérica*.

Al estallar la Revolución en 1810, y pese a no haber renovado Pío VII las vicenales por hallarse prisionero en Francia, los vicarios capitulares porteños se creyeron el caso de poder seguir dispensando, como lo hacían en tiempos del rey, en virtud de las referidas facultades. Mas cuando terciaba el caso, muy raro, de algún impedimento que llamamos máximo, no incluido en este elenco, los provisores se declaraban incompetentes, señalando a los interesados en cruzar anillos nupciales el camino, harto difícil, de alguna Nunciatura establecida en país extranjero. Mas, como los años corrían sin traer remedio y los expedientes aumentaban con las auras de libertad que aquí soplaban, Juan Dámaso Fonseca estimó prudente plantear el problema a los sabios. No queriendo decidir por sí mismo la espinosa cuestión, sino respaldar sus resoluciones con la opinión de canonistas acreditados, consultó a dos sacerdotes que se caracterizaban por sus contrapuestas teologías: el Dr. Gregorio Funes, por un lado, teólogo de ribetes jansenistas, y el Dr. Medrano, por otro, de ideas ortodoxas, bien que no siempre con los arrestos morales suficientes para hacerlas respetar en el terreno de los hechos.

Y con este anticipo, entremos al estudio de los mentados documentos.

* * *

La respuesta de Funes es positiva. Ella arranca de un criterio eclesiológico bien definido. Oigámosle:

No puede darse un paso con acierto en esta materia sin examinar los diferentes grados de potestad que por institución divina fueran establecidos en la Iglesia. El régimen eclesiástico no es puramente monárquico, sino templado de aristocracia. El primado de la Iglesia fue erigido para que fuese centro de la unidad. El fin y la potestad tienen unos mismos límites: se sigue, pues, que la del Romano Pontífice esencialmente sólo se extiende a lo que es necesario para tener en todo su vigor esa unidad; es decir, para hacer que en toda la cristiandad sea una la fe, una la doctrina y una la disciplina, según lo establecido por las Escrituras, la Tradición y los Cánones de la Iglesia Universal.

El segundo grado de potestad derivada de Jesucristo corresponde a los obispos; éstos, como nadie ignora, recibieron, con la plenitud del sacerdocio, una completa autoridad para regir sus iglesias. A ellos fue encomendado el cuidado de apacentar la grey, y ellos son los conductores y guías de sus pasos en los caminos de la salvación. El que tiene derecho y obligación a la consecución de algún fin, lo tiene igualmente a los medios. De este principio se sigue naturalmente que en todo caso en que la necesidad, la salud y utilidad de la grey exija alguna dispensa de los Cánones, pertenezca hacerla a los obispos¹.

Asentados estos principios eclesiológicos, recurre el Deán a la historia para recordar que en los primeros siglos se adjudicó a los Ordina-

¹ Archivo extinguido del Arzobispado de Buenos Aires. Leg. 130. N.º 92.

rios la facultad de dispensar; y si posteriormente estas causas fueron remitidas a Roma, se debió a que el celo por la observancia de los Cánones, así de parte del Papa como de los obispos, se propuso levantar, por medio de las reservas, un dique al uso frecuente e incontrolado de las dispensas matrimoniales. Más bien presto, en el siglo X, Roma misma perdió el control en la dispensación de estas gracias, llevada, entre otros motivos, por el sórdido interés. Arrepentidos los ordinarios de haberse desprendido de un derecho, se empeñaron en recuperarlo por vía de retroversión o devolución. Los españoles y franceses libraron en Trento la gran batalla sin victoria, porque chocaron con la resistencia de los italianos, mayores en número. Y el abuso persistió.

Sobre estas bases Funes construye su dictamen:

Pero yo quiero suponer que tenga apoyos más legales la reserva de las dispensas al Romano Pontífice que los que obran en favor de la libertad de los obispos. Cuando urge la necesidad y está lejano el recurso ¿aun podrá tener fuerza y vigor esa reserva? Seguramente que no. La caridad y el bien espiritual de las almas es la suprema ley en buena Teología. Todo caso, toda reserva de censuras, sean papales o episcopales, cesan desde el momento que la caridad del prójimo así lo exige, porque el derecho positivo calla cuando habla el natural. ¿Y por qué no hemos de decir lo mismo en cuanto a la reserva de impedimentos matrimoniales, siendo así que acerca de éstas hay un igual derecho natural y que el de dispensarlas recayó en los obispos por institución divina, y su reserva sólo por resolución humana? Que éste sea el caso de la consulta es indudable, pues el bien espiritual de los oradores está en riesgo y el recurso al Papa muy lejano. †

Si paramos la consideración en que a la lejanía de las dispensas se agregan los impedimentos que hacen difícil el recurso, sube a su último grado la fuerza de este raciocinio. Cuando la América se hallaba sometida a la monarquía española y había una comunicación directa con la misma Roma por medio de correos periódicos, aún podía afirmarse con verdad que era difícil el recurso, a lo menos en aquel grado que era bastante para que no pocas veces quedase el mal sin aquel remedio que exigía su necesidad [...].

Y si entonces se reputaba difícil el recurso a Roma ¿qué deberá decirse en la presente época en que se encuentra obstruida la vía de España y sólo se hallan abiertas otras por unos rodeos, a más de lejanos, erizados de mil escollos? No puede presumirse sin hacer agravio a la Cabeza de la Iglesia que en estas críticas circunstancias llevase a mal la dispensa de los Ordinarios, pues en tal caso habría razón para decir que el Primado más era en destrucción que en edificación de la Iglesia. A más de que si los obispos no pueden por sí solos proveer en estos lances de remedio a las necesidades espirituales de sus feligreses, fue en vano constituirlos pastores natos de su grey; porque constituirlos pastores y quitarle los medios de apacentar envuelve contradicción en los mismos términos.

En dos palabras. En concepto del Deán de Córdoba, el derecho de dispensar los impedimentos matrimoniales reside en el Ordinario de cada diócesis. Por la moderna disciplina esta facultad les fue cercenada y hecha privativa del Romano Pontífice. Pero en la situación política de nuestro país, incomunicado prácticamente con Roma y sin agentes en aquella Corte, es lícito a los obispos *recuperar* sus derechos primitivos y extender las dispensas.

Medrano se coloca en otra perspectiva. Aunque persuadido de que por disposición divina corresponde al Papa relajar los impedimentos matrimoniales, se ajusta en un comienzo al hecho práctico y asienta que, sea *originaria* del Papa o de los obispos dicho poder, nunca podría dudarse de que los diocesanos están subordinados “en todo caso a la Cabeza de la Iglesia”, quien puede limitar las prerrogativas episcopales “en todo lo que exige el interés de la Religión”. “En cuyo presupuesto sería indiferente que fuesen nativas o derivadas para el efecto de no ejercerlas, siempre que estuviesen enervadas por la autoridad competente”. De aquí que, asistiéndole a la Santa Sede el derecho de hacer las reservas, serían nulos los actos que contra ellas se ejerciesen. De este principio manan las facultades concedidas por los Papas a los obispos de Indias a petición de los reyes de España: facultades que no incluyen la franquicia de dispensar el caso propuesto. De consiguiente no está en los poderes del Provisor autorizar el enlace que motiva el expediente. Tanto más cuanto no tenemos interceptada la comunicación con Roma, pues a ella se llega ya por la vía de Londres ya por la del Brasil, aparte de que “ninguna potestad humana tiene derecho para interceptar entre la Cabeza y los miembros de la Iglesia Universal la correspondencia necesaria [...] pues esta correspondencia es de derecho divino [...] ni nuestro Gobierno ha innovado en esta parte cosa alguna”.

Medrano discurre lógicamente y por este camino desemboca en un dictamen negativo. Sin embargo, la circunstancia argentina no se doblegaba a sus esquemas mentales. Nuestra incomunicación oficial se estaba gestando lenta y silentemente. Por ello el Cura de la Piedad se ve forzado a entrar en nuevas y más realistas reflexiones.

Pero aun cuando por motivos que se me ocultan, fuese de necesidad la incomunicación con la Corte de Roma, no convendría yo jamás en que por ella quedasen los diocesanos habilitados para dispensar en aquellos impedimentos que la Santa Sede se ha reservado a sí con especialidad; y no dudo que se sufrirían males, pero siempre serían menores que los que se tratan de preaver².

Con estos términos no pretende Medrano negar en absoluto la posibilidad de la dispensa, pero quiere sujetarla a más prudentes recaudos doctrinales. Descarta precavidamente la interpretación jansenista de las prerrogativas papales, tan manifiesta en el dictamen de Funes, y busca al conflicto una salida menos arriesgada desde el punto de vista eclesiológico:

El derecho por vía de retroversión o devolución, que en casos apurados, como el presente en que nos hallamos, se ha inventado para facultar en un todo a los diocesanos, lo juzgan muchos sabios *por arbitrario*, imaginario y contrario a los Cá-

² *Ibid.*

nonas. Según mi sentir, no queda otro arbitrio a los prelados eclesiásticos para ocurrir a estos casos extraordinarios y a las necesidades espirituales de los fieles que el de la *voluntad tácita* de la Iglesia y del Soberano Pontífice, la que deberá presumirse por una prudente y legal interpretación, atendido el complejo de circunstancias que son las que en acontecimientos extraordinarios enseñan el camino que se debe tomar. La fe nos enseña que Dios no puede faltar a su Iglesia; éste es un gran consuelo que ensancha el corazón y el espíritu.

Dicho esto, queda en pie un interrogante: ¿Estamos nosotros en la coyuntura de usar lícita y válidamente de este expediente? ¿a quién corresponde sondear la opinión de la Iglesia y de su Supremo Jerarca? ¿quién el que juzgue del grado de necesidad y las causas que justifiquen una resolución contraria a lo solemnemente establecido?

A juicio de Medrano, responder a estas preguntas toca “a un Congreso de sabios de que felizmente abunda —así piensa— esta Capital”. Ellos prefijarían las normas para los casos que no admitan demoras, especificando las causales. Con ello se aquietaría la conciencia del Prelado consultante. Pero aun así, sus dispensas, no pasarían de provisorias, hasta tanto el Romano Pontífice con el debido conocimiento las ratificase, según lo hallare por conveniente.

Por todo esto el Cura de la Piedad se pronunciaba por la negativa, o mejor, por la negativa *juxta modum*.

* * *

Salta a la vista que la discrepancia radical de uno y otro dictamen reside en el antagonismo eclesiológico que les sirve de base. Medrano sostiene la plenitud del poder pontificio, negándose consiguientemente a hablar de retroversión o recuperación de derechos nativos por parte de los obispos, en tanto que para Funes las facultades episcopales en materia de dispensas son precisamente nativas y originarias.

Ambas posiciones son las clásicas que dividen ideológicamente al Clero de la Independencia. Ellas explican, en parte, la dolorosa historia de nuestra crónica incomunicación con Roma (1810–1858). Las ideas son, también aquí, el minúsculo fermento que hace leudar la masa de la Historia.

Si algo debe extrañarnos es que ni Funes ni Medrano pensó en asirse al clavo ardiendo de la *epiqueya* que pronto se convertiría en el adminículo jurídico y canónico más a propósito para resolver los casos que planteaba la incomunicación.

¿Cuál fue la conducta de Fonseca frente a aquellos pareceres dispares?

Sin meterse en honduras teológicas, el Provisor buscó un camino intermedio. Por una parte, dio razón al Deán dispensando, sin reunir ningún “Congreso de sabios”, el impedimento de consanguinidad; por otra, respetó los temores de Medrano, imponiendo a los contrayentes la obligación bajo juramento de recurrir como personas *pri-*

vadas a los dicasterios romanos en demanda de la ratificación pontificia. Con este temperamento, aparte de darle a su dispensa el carácter de provisoria, sorteaba el escollo de la incomunicación *oficial* y satisfacía los escrúpulos de su conciencia.

Cabe calificar de ingeniosa la solución de Fonseca. Digamos, empero, para redondear esta historia de tono menor, que el mismo Fonseca, antes de abandonar su Provisorato y para asegurar la validez de las dispensas así acordadas, recurrió por oficio a Roma, pidiendo *ad cautelam* la revalidación de sus actos. El pedimento del prelado porteño naufragó en las oficinas vaticanas.

Por lo que al pensamiento de la Silla Apostólica concierne, baste con decir —y así concluimos— que ponía seriamente en crisis la validez canónica de estas dispensas, bien que, para no herir susceptibilidades, se recataba de manifestar públicamente sus más íntimas persuasiones. Cuando de estas playas llegaba una solicitud de *ratificación*, Roma, evitando este término, concedía llanamente la gracia sin aludir siquiera al expedienteo americano.

AMÉRICO A. TONDA